

Expediente: **4569/22-I10**
Carátula: **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **26/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231166357 - *EXPRESO RIVADAVIA S.R.L., -CONCURSADO/A*
20080954698 - *SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO*
20314262248 - *YPF S.A., -ACREEDOR*
90000000000 - *BERRIZBEITIA, MARIANA-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 4569/22-I10



H102336381225

**JUICIO: EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO INC DE REVISION P/P YPF
- EXPTE N° 4569/22-I10**

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados " EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO INC DE REVISION P/P YPF .", y

CONSIDERANDO:

Que, en los presentes autos, se encuentra pendiente de resolver el pedido de revisión formulado por el letrado apoderado de YPF SA, Dr.Alvaro Del Barco Mugavero, contra la sentencia de fecha 30 de Octubre de 2024, puesta a la oficina el día 21/10/2024, solicitando se la deje sin efecto en los puntos que fueran materia de la revisión con costas en caso de oposición.

Sostiene, que el fallo es arbitrario porque no realiza un análisis pormenorizado de la documentación e instrumentos acompañados al solicitar la verificación, ni expone fundamentos que justifiquen la inadmisibilidad del crédito. Afirma que el juez se apartó de la impugnación formulada por la propia concursada (art. 34 LCQ) y arribó a una decisión errada.

Que, existe un reconocimiento parcial del crédito por la concursada donde reconoció la deuda de capital por facturas impagas (\$3.678.648,38 según el escrito), lo que acreditaría la relación comercial entre las partes, por lo cual —se argumenta— no correspondía el desconocimiento total del crédito, ni de sus intereses.

Explica el funcionamiento del programa "YPF EN RUTA" (tarjeta YER), mediante el cual Expreso Rivadavia adquiriría combustible y servicios en estaciones adheridas, con facturación periódica. Detalla la prueba acompañada: condiciones generales del programa (firma certificada por escribano), facturas, notas de débito, cartas documento, certificación contable de deuda y detalle de intereses. Expone la composición de la deuda: Total reclamado \$19.018.534,26 (\$3.719.246,42 de capital + \$15.299.287,84 de intereses actualización, incluyendo IVA), correspondiente a facturas impagas (N° 2017-01978905 del 16/04/2019 y N° 2017-02025417 del 01/06/2019, entre otras), notas de débito por intereses moratorios (N° 2023-00292369 y N° 2023-00292931, ambas de julio 2019) y percepción de impuesto de sellos. Aclara, que todos los créditos son anteriores a la presentación en concurso (art. 32 LCQ), y que existe demanda por cobro de pesos en trámite ante el Juzgado Comercial N° 22, Secretaría N° 44 (Expte. COMM 8453/2021), que interrumpió la prescripción.

Prueba ofrecida: 1) Instrumental: pedido de verificación y documentación acompañada, informe individual (legajo N° 38), sentencia del 30/11/2024 2) Pericial contable: se solicita perito único de oficio para examinar libros de YPF S.A. y de Expreso Rivadavia S.R.L. (existencia de cuenta, saldos, vencimientos, pagos, registración de facturas, etc.).

Corrido traslado del incidente de revisión en fecha 17/12/2024, contesta la letrada Giovana Cristóforo, apoderada de la concursada (Expreso Rivadavia S.R.L.). Dice, que YPF S.A. interpuso incidente de revisión contra la sentencia de verificación (art. 36 LCQ) dictada en el expediente principal el 30/10/2024, que declaró inadmisibile el crédito pretendido. Que, el incidentista reclama \$19.018.534,26, equivalente a \$3.719.246,42 de capital y \$15.339.885,88 en concepto de intereses moratorios y punitivos, más percepción de impuesto de sellos. Afirma que, una vez más, el acreedor no adjuntó documentación que acredite su existencia o creación conforme a ley. Argumenta que, tratándose el incidente de una verdadera demanda, el pretense acreedor debe acompañar: si es persona humana, copia de su DNI; si es persona jurídica, los instrumentos constitutivos correspondientes (estatutos sociales, contrato social o resolución de creación debidamente inscriptos). Aclara, que el poder judicial otorgado al abogado firmante no exime al acreedor de acreditar su existencia, del mismo modo que el poder judicial no basta por sí solo para iniciar una demanda ante los tribunales.

Reconocimiento parcial y objeción a los intereses: La concursada reconoce y denuncia la deuda de capital por facturas adeudadas por la suma de \$3.678.648,38. Sin embargo, impugna la cuantía de los intereses insinuados (\$15.339.885,88) por considerarlos exorbitantes, contrarios a las buenas costumbres y abusivas las tasas pretendidas. Argumenta que, admitir esas tasas, consagraría un abuso y alteraría por vía indirecta la regla de tratamiento igualitario entre acreedores (*pars conditio creditorum*), al incrementar el pasivo quirografario en beneficio de uno solo de ellos.

Nulidad de cláusulas contractuales: Sostiene que, sin importar que las tasas resulten fijadas por cláusulas de adhesión firmadas por las partes (art. 984 CCyCN), esas reglamentaciones nunca pueden contravenir la ley, las buenas costumbres ni el orden público (art. 958 CCyCN). Señala, que la propia acreedora adjuntó a su pedido de verificación una certificación contable del saldo de cuenta a cobrar por \$3.719.246,42, pero luego reclama como intereses la suma de \$15.339.885,88, es decir, cinco veces la deuda de capital.

Cláusulas del contrato YPF En Ruta: Manifiesta que, oportunamente, esa parte observó las cláusulas 8.2 y 9.5 de las "Condiciones Generales del Programa Tarjeta YPF en Ruta" (adjuntadas por la incidentista como prueba en Anexo I) y solicita al juez que las declare nulas por inconstitucionales, abusivas y contrarias a las buenas costumbres y al orden público. Argumenta, que YPF S.A. obliga a firmar a los transportistas un contrato de adhesión para la operatividad de la carga de combustible en ruta de los camiones, que incluye intereses moratorios y punitivos abusivos que deben ser revisados por el juez (art. 989 CCyCN).

Facultad morigeradora del juez concursal: Solicita se realice un debido control judicial de las cláusulas de adhesión abusivas referidas y se desestimen los intereses pretendidos por YPF S.A. en su pedido de verificación. Invoca doctrina y jurisprudencia que confirman la facultad del juez concursal para morigerar tasas de interés abusivas, confiscatorias o usurarias que alteren la igualdad entre los acreedores, ya sea que provengan de resoluciones internas fiscales o de convenios entre las partes.

Solicita que se rechace el incidente en la medida que corresponda. Prueba ofrecida: 1) Las constancias de autos. 2) El legajo N° 38 del acreedor YPF S.A.

En fecha 31/07/2025, contesta Raúl Albornoz Mena y Jorge María Ocaranza, en representación del Estudio Sánchez, Albornoz Mena y Asociados, actuando en su carácter de Síndicos del concurso preventivo. Contestan el pedido de revisión promovido por YPF S.A. contra la sentencia de verificación del art. 36 LCQ, de fecha 30/10/2024 y solicitan su rechazo. Afirman, que la documentación aportada es insuficiente; que Sindicatura ya analizó la documentación presentada por el apoderado del incidentista (YPF S.A.) y constató que acompañó copias simples e ilegibles, las cuales no pueden ser merituadas por carecer de eficacia jurídica. Sostienen, que en el contexto de un juicio colectivo como los concursos y quiebras, los acreedores deben demostrar fehacientemente ante el juez, la masa de acreedores y la sindicatura que les asiste el derecho a ser incluidos en el pasivo concursal. Argumentan, que esto no ocurrió en el caso, ya que YPF adjuntó como títulos de crédito fotocopias simples. En virtud de lo expuesto, entiende que no corresponde hacer lugar al incidente de revisión promovido por YPF S.A., y solicita que las costas sean impuestas al incidentista (YPF S.A.), debido a que en su pedido de revisión no presentó títulos válidos. Prueba ofrecida: Las constancias de los autos principales y la documentación presentada en el incidente de revisión.

En primer lugar, entiendo que la revisión constituye una verdadera demanda, y que la misma se rige por las normas de los incidentes (artículo 280 de la LCQ). Consecuentemente, las partes deben adjuntar con el escrito de promoción, todas las pruebas de las que intenten valerse (artículo 281 LCQ). En segundo lugar, en concordancia con el "principio de congruencia", el análisis del crédito se efectuará conforme lo insinuado y merituando el pedido de revisión que deberá acotarse a lo insinuado en la oportunidad establecida en el art. 32 LCQ, es decir que no se podrá introducir nuevas cuestiones para el análisis.

En efecto, la vía revisora constituye un "remedio procesal" cuya finalidad está enderezada a obtener un nuevo debate sobre la verificabilidad o no de un crédito. Es una etapa "facultativa" del proceso de verificación y representa una etapa importante, pues complementa el debido proceso -art. 18 C N. y art. 8.1 C.A.D.H.-, en caso de discordia sobre los fundamentos del decisorio judicial. (Conf. Ley de Concursos y Quiebras comentada -Junyent Bas. Molina Sandoval- Comentario art. 37 - Pág. 224).

Que, en cuanto a la carga de la prueba del presente incidente, y tal como lo sostiene doctrina que comparto, se encuentra en cabeza de quien demanda la revisión, para lo cual son admisibles todo tipo de pruebas (Heredia Pablo - Tratado Exegético de Derecho Concursal - Tomo I - comentario art. 37 LCQ). A esto, añadido que la sentencia tempestiva se basa en la prueba documental agregada en la demanda del artículo 32 LCQ, en las observaciones del artículo 34 LCQ y la que se incorpore a través de la tarea investigativa del Síndico (art. 33, LCQ), y en la revisión, la cuestión no queda limitada a la prueba instrumental, sino que, como incidentes, se habilitan los demás medios probatorios (arts. 282 a 284, LCQ).

Ahora bien, en esta instancia revisora, existe un hecho relevante en el expediente, y es que la concursada, en su contestación de traslado (17/12/2024), su apoderada, expresó textualmente: "La concursada reconoce y denuncia la deuda de capital por facturas adeudadas por la suma de \$3.678.648,38". Esto es una manifestación hecha en un escrito judicial, dentro del propio incidente, por la representante legal de la parte contraria. No es un dicho extrajudicial ni una manifestación de un tercero: es una confesión judicial espontánea, formulada en el acto procesal de contestación de traslado.

Se trata de una confesión judicial expresa y espontánea. En materia procesal (CPCyCT aplicable en Tucumán, en línea con el régimen general del CPCyCN), la confesión prestada en los escritos de constitución del proceso o en cualquier otro escrito del juicio, hace plena prueba en contra de quien la formula, sin necesidad de otra prueba sobre el hecho confesado. Aplica el principio "a confesión de parte, relevo de prueba".

Doctrina y jurisprudencia sobre reconocimiento de deuda en el ámbito concursal. Hay jurisprudencia que reconoce expresamente que el estado de cesación de pagos —y, en general, la existencia de una obligación— puede revelarse "a través de la mora en el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor" (conf. arts. 1 y 79 LCQ). Esto avala usar el reconocimiento del deudor concursado como elemento de prueba autónomo dentro del proceso universal.

Este reconocimiento, frente a la objeción del Síndico, sortea la misma. El Síndico pide el rechazo del incidente porque YPF acompañó copias simples e ilegibles de los títulos del crédito. El argumento del reconocimiento sirve precisamente para sortear ese obstáculo respecto del capital: aun si se cuestiona la idoneidad probatoria de las fotocopias, la concursada —a través de su apoderada, con capacidad de obligarla— ya admitió la existencia de la deuda de capital por \$3.678.648,38. Esa admisión constituye, en sí misma, un reconocimiento suficiente de ese tramo del crédito, independiente de la calidad de la documentación acompañada por el acreedor.

El reconocimiento es un fuerte indicio y, para la cuantía admitida (\$3.678.648,38), puede sostenerse como confesión que exime de prueba adicional sobre ese monto puntual. El reconocimiento más las facturas, extractos y certificación contable acompañados, determinan la veracidad del reclamo realizado por el incidentista, pero sólo en lo que respecta al capital, y no cubre los intereses (\$15.339.885,88), que la concursada expresamente objetó como abusivos y que no forman parte de lo reconocido.

También cabe destacar que conforme cláusulas 6.1.c y 6.1.h del contrato YER, se presume que los consumos fueron realizados con consentimiento del titular (Expreso Rivadavia), salvo que este acredite haber denunciado robo, extravío u otra irregularidad, cosa que la concursada no demostró que los consumos realizados por robo o extravío sin consentimiento de la firma Expreso Rivadavia. Respecto de los intereses reclamados, es decir, la suma de \$15.339.885,88 (Pesos quince millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco con 88/100) claramente se evidencia que superan ampliamente el capital reclamado (\$3.678.648,38); en consecuencia, y al respecto, destaco que el Juez posee la facultad judicial de morigerar los intereses. Para justificar su aplicación basta con que las partes hayan pactado como cláusula penal una determinada prestación, y que la exigencia de esta última se exhiba como desproporcionada con la gravedad de la falta que sanciona, tomando en cuenta el valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configurándose así un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

En el ámbito de las obligaciones de dar sumas de dinero, luce actualmente como un campo fértil para la aplicación del instituto; esto se debe a que se trata de una materia en la que se verifican oscilaciones bruscas y constantes, que muchas veces implican alterar significativamente la ecuación económico financiera que el acreedor y el deudor tuvieron en cuenta al asumir el vínculo obligacional.

Huelga aclarar que, cuando la aplicación de los intereses pactados configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor, y torne desproporcionada la pena, siempre se podrá solicitar su reducción judicial. El segundo párrafo del artículo 656 del Código Civil es replicado prácticamente sin modificaciones en el artículo 794 del CCyCN, por lo que dicha facultad se encuentra plenamente vigente en el nuevo ordenamiento jurídico que rige a partir del 1° de agosto de 2015. En el mismo sentido, el art. 771 dispone, bajo el título "Facultades judiciales", que "Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la

capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La facultad judicial de morigerar los intereses derivados de una obligación contractual puede ser ejercida cuando lo pactado por las partes configure en la práctica un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor, habida cuenta del valor de las prestaciones y de las demás circunstancias del caso. Teniendo en cuenta la actual situación del mercado cambiario y financiero, una tasa de intereses ACTIVA como la que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA luce como razonable y justa, por lo que, en ejercicio de la referida facultad de morigerar intereses, la establezco como aplicable al crédito insinuado, en reemplazo de la que pudiera resultar de cláusulas contractuales predispuestas, considerando que la situación queda comprendida en lo dispuesto por los arts. 984, 988 y 989 del CCyCN.

En consecuencia, admtdo el crédito pretendido, SINDICATURA, en el plazo de DIEZ DIAS, deberá presentar una planilla de cálculo de la deuda con esta tasa, teniendo como punto de partida la fecha de la mora de cada factura hasta la presentación en concurso de la deudora (Art 19 LCQ).

En cuanto a las costas y atento el resultado arribado, donde se hace lugar parcialmente a la revisión, considero que las mismas deben imponerse por su orden (Arts. 61 inc. 1 y 63 Procesal).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL PEDIDO DE REVISION formulado por el letrado apoderado de YPF. En consecuencia declaro **ADMISIBLE** el crédito por la suma de **\$3.678.648,38** (Pesos tres millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con 38/100), en concepto de capital, como **QUIROGRAFARIO**.

II.- DISPONER que Sindicatura, en el plazo de DIEZ DIAS, deberá presentar una planilla de cálculo de la deuda por INTERESES con la TASA ACTIVA que fija el Banco de la Nación Argentina, teniendo como punto de partida la fecha de la mora de cada factura, hasta la presentación en concurso de la deudora (Art. 19 LCQ).

III.- COSTAS, atento el resultado arribado, se aplican por su orden (arts. 61 inc. 1 y 63 del CPCyCT), conforme se ha considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.- CAV 4569/22-I10

HAGASE SABER.-

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.